

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Recurridos: Banco Popular Dominicano, S. A. y compartes.

Abogados: Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Thelmarie Garate Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bladimir M. Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094795-0, domiciliado y residente en San Cristóbal; Salvador Yoneidy Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, informático, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012847-8, domiciliado y residente en San Cristóbal; Lucy Elizabeth Frías Rodríguez de Paulino, dominicana, mayor de edad, -casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228308-0, domiciliado y residente en San Cristóbal; Edwin Rafael Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129787-6, domiciliado y residente en San Cristóbal; Rubén Antonio Frías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026016-4, domiciliado y residente en San Cristóbal y Sawil R. Frías Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321982-5, domiciliada y residente en San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597 esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto núm. 303, La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera debidamente creada conforme a las leyes dominicanas, ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, sector Miraflores, Distrito Nacional, representada por Verónica Álvarez y Patricia Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 00-0929370-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Thelmarie Garate Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089146-4 y 001-1638896-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, piso III, suite núm. 331, Distrito Nacional; b) Wilson Antonio Tejeda Ramírez y Nurquis Rosario Ngo Durán, quienes fueron excluidos del presente recurso, mediante resolución núm. 4608-2015, dictada por esta Sala en

fecha 4 de diciembre de 2015.

Contra la sentencia núm. 35-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación principal e incidentales incoados por los señores BLADIMIR M. FRÍAS RODRÍGUEZ, SALVADOR YONEIDY ARIAS, LUCY ELIZABETH FRÍAS RODRÍGUEZ, EDWIN RAFAEL FRÍAS RODRÍGUEZ, RUBÉN ANTONIO FRÍAS RODRÍGUEZ y SAWIL R. FRÍAS RODRÍGUEZ, NURQUIS ROSARIO NGO DURÁN y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la Sentencia Civil No. 273 de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental y parcial incoado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en consecuencia, revoca el ordinal Tercero de la indicada sentencia y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ahora decide: “**TERCERO:** Declara inadmisibles la demanda en rescisión de contrato de depósito en cuenta de ahorro, repetición y daños y perjuicios, incoada por los señores BLADIMIR M. FRÍAS RODRÍGUEZ, LUCY ELIZABETH FRÍAS RODRÍGUEZ, EDWIN RAFAEL FRÍAS RODRÍGUEZ y SAWIL R. FRÍAS RODRÍGUEZ contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por las razones precedentemente indicadas, confirmándola en los demás aspectos”; **TERCERO:** Condena a los señores Bladimir M. Frías Rodríguez, Salvador Yoneidy Arias, Lucy Elizabeth Frías Rodríguez, Edwin Rafael Frías Rodríguez, Rubén Antonio Frías Rodríguez y Sawil R. Frías Rodríguez y Nurquis Rosario Ngo Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de abril de 2015 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bladimir M. Frías Rodríguez, Salvador Yoneidy Arias y compartes y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes, en fecha 15 de noviembre de 2010, interpusieron una demanda en “rescisión” de contrato de depósito en cuenta de ahorro, devolución o repetición de depósitos y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** en el curso de la instancia el banco demandó en intervención forzosa a Niurquis Rosario Ngo Durán y Wilson Antonio Tejada Ramírez, últimos estos que demandaron reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios a la institución bancaria; **c)** mediante sentencia núm. 00273-2013, dictada en fecha 15 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue acogida la demanda principal, ordenándose la “rescisión” de los contratos de cuenta de ahorro abiertas por Bladimir M. Frías Rodríguez, Lucy Elizabeth Frías Rodríguez de Paulino, Edwin Rafael Frías Rodríguez y Sawil R. Frías Rodríguez, y el pago a su favor de sumas indemnizatorias, rechazando la demanda de los intervinientes forzosos; **d)** contra dicho fallo todas las partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso de Niurquis Rosario Ngo Durán y acoger el recurso planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A., por lo que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la demanda principal, declarándola inadmisibles por extemporánea, conforme hizo constar en la sentencia núm. 35-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación, desnaturalización y errónea aplicación de los artículos 1304, 2262, 2252 y 2256 del Código Civil; inversión del fardo de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil; violación a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de motivación; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte demandante sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que es insuficiente en las motivaciones otorgadas para justificar la inadmisión por prescripción que fue pronunciada, pues únicamente comparó la alzada las fechas de cierre de las cuentas y de la demanda original sin exponer otras motivaciones y la base legal que lo sustenta; que además, los demandantes originarios, hoy recurrentes, nunca abrieron tales cuentas de ahorro sino que fueron víctimas del banco y de los intervinientes forzosos que lo hicieron a su nombre, por lo que no puede producirse la prescripción de un hecho del cual son ajenos, siendo aplicable el plazo de derecho común.

4) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada emitió motivos claros y suficientes para justificar haber acogido la inadmisión por prescripción, careciendo de fundamento sus alegatos, por lo que deben ser desestimados; que además, en la comparecencia personal Bladimir Frías indicó expresamente que abrió una cuenta mancomunada con Wilson Ramírez para que le depositaran el dinero de la indemnización, por lo que, es el artículo 1304 del Código Civil el

aplicable al caso y no así los artículos 2262, 2252 y 2256 del Código Civil.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incidental planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A. y en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, declarando inadmisibles las demandas incoadas contra el banco por parte de Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes, en razón de que, según advirtió de las pruebas aportadas, Lucy E. Frías Rodríguez, Edwin Rafael Frías Rodríguez y Sawil R. Frías Rodríguez habían abierto varias cuentas de ahorro en dólares en la indicada institución bancaria, las cuales estaban abiertas conjuntamente con Wilson A. Tejeda, en todas las cuales se realizaron depósitos de cheques en el mes de marzo de 2003, siendo cerradas el día 19 de mayo de 2003 y la de Edwin R. Frías Rodríguez que fue cerrada el día 29 de abril de 2003, según los estados de cuentas emitidos por la Superintendencia de Bancos, por lo que, habiendo sido lanzada la demanda en fecha 15 de noviembre de 2010, en virtud del artículo 1304 del Código Civil, se encontraba prescrita la acción pues se trata de una demanda en “rescisión” de contrato de depósito. Que en lo que respecta a Salvador Yoneirys Arias y Rubén Antonio Frías Rodríguez, la Superintendencia de Bancos mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2011, indicó que estos no tenían cuenta en dólares en la referida institución bancaria, por lo que tales demandantes carecían de calidad e interés jurídicamente protegido para demandar, por lo que de oficio declaró inadmisibles sus pretensiones originarias.

6) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil, solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento. Siendo pertinente señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1109 de la referida norma legal: *no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

7) Respecto al punto de partida para el cálculo del plazo de este tipo de prescripción, el artículo 1304 del Código Civil establece que: *en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.*

8) En el caso particular, se trató de una acción al tenor de la cual los demandantes originales, Bladimir M. Frías Rodríguez y compartes, pretendían, de forma principal, la “rescisión” de los contratos de cuenta bancaria abiertas en la institución bancaria por el presunto incumplimiento de esta última, como guardiana de los montos depositados.

9) Como se ha indicado, el artículo 1304 arriba citado contempla una reducida prescripción, que sólo es aplicable, de acuerdo a los términos de dicho texto legal, a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento; que en la especie, al tratarse de unos contratos de cuentas de ahorro que los demandantes primigenios adujeron que la entidad bancaria incumplió en la entrega de los montos, como guardiana de la cuenta, era un punto crucial que la jurisdicción de alzada evaluara las características propias de la causa para constatar si la rescisión demandada estaba sustentada en algún vicio del consentimiento o si se trataba de una resolución por incumplimiento contractual, y de ser entonces el primer caso,

determinar cuál era puntualmente el vicio de consentimiento invocado, a fin de poder fijar, en base a este ejercicio de interpretación, cuál de los puntos de partida establecidos por el párrafo II del artículo 1304 del Código Civil, aplicaba concretamente para calcular el plazo de la prescripción cuestionado.

10) Que una vez delimitado lo anterior entonces podía decidir la jurisdicción de fondo, conforme a los presupuestos legales correspondientes, si la acción se encontraba prescrita, o si por el contrario, dicha acción no se encontraba comprendida dentro del rango de aplicación al que está dirigido la referida disposición legal, esto, en lugar de limitarse a señalar que las cuentas fueron cerradas en fechas 19 de mayo de 2003 y la de Edwin R. Frías Rodríguez el día 29 de abril de 2003 para determinar el punto de partida del plazo para la prescripción.

11) Conforme las motivaciones antes expuestas, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no ha precisado en su decisión las motivaciones correspondientes que demuestren el análisis realizado para forjar su convicción, apartándose del ámbito de la legalidad, lo cual justifica la casación del fallo impugnado conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos por los recurrentes.

12) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1304 y 2265 del Código Civil

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 35-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)